

divino legislador dijo que el *buen pastor pone su alma en sacrificio por sus ovejas* y observó esta doctrina dejándonos ejemplo para que lo siguiésemos.

Por eso San Pablo mandó á un obispo que predicase la verdad, no solo quando tubiese oportunidad, sino aun importunamente; ya rogando y suplicando; ya tambien reprendiendo; y con efecto si una oveja espiritual se perdiese por no haber practicado esto, el obispo, no se le admitira la excusa de habersela tragado el lobo; pues él habia debido velar mas cuidadosamente precaviendo ese peligro.

Por consecuencia los obispos de Indias (aunque prevean su peligro propio de muerte por la persecucion de los muchos poderosos en riquezas y autoridad que retienen injustamente á los Indios por esclavos) estan obligados por derecho divino á clamar altamente contra sus injusticias y tiranías delante del Rey y de su real consejo, hasta conseguir las órdenes necesarias para que los Indios sean declarados por no esclavos y hasta que tales órdenes sean executadas eficazmente, poniendo con efecto á los Indios en la entera libertad que tenian antes de la conquista.

CAPÍTULO VI.

OPÚSCULO 6º. — SOBRE LA POTESTAD SOBERANA DE LOS REYES PARA ENAGENAR VASALLOS, PUEBLOS Y JURISDICCIONES.

EXORDIO.

ENTRE todos los gravámenes que los reyes pueden hacer de hecho á sus pueblos, el mayor (y aun el máximo) es enagenar de la corona real, y sujetar á señorío particular los hombres naturales de los pueblos de su reyno, sea por via de venta, donacion, ó delegacion, sea por la de concesion ó privilegio; y con este motivo es justo examinar si los reyes tienen potestad legitima de hacerlo por un medio ú por otro licita y válidamente.

La cuestion ha nacido de la frecuente practica de las enagenaciones, pues vemos á cada paso que esta es muy gravosa y sumamente perjudicial pero sin embargo continuada por los reyes y príncipes soberanos.

Hay algunos que deseando complacer á los palaciegos y cortesanos de los reyes, han discurrido medios de persuadir que tales enagenaciones son permitidas, y buscado títulos ó pretextos con que cohonestarlas, sin considerar bastante los daños y tristes consecuen-

cias de los pueblos; por lo qual señalan varios casos y modos á su favor.

Primero, quando el Rey, ó soberano lo practica por via de donación remuneratoria de los meritos contraidos en favor no solo de su persona ó familia, sino tambien del Estado, que resulta lleno de obligaciones ácia el servidor. A lo qual puede contribuir la máxima politica de haberse reputado siempre por uno de los deberes de un soberano el remunerar dignamente con honores, riquezas, empleos, y otros medios guardando justicia distributiva en ellos á todos quantos se hayan distinguido en contribuir al bien comun de la nacion segun lo enseñó el sabio Aristóteles maestro en politica (1).

Segundo, quando el soberano trata de dotar iglesias, templos, monasterios, ú otros lugares santos, religiosos, ó pios, pues el derecho canónico le supone autorizado para tales enagenaciones (2).

Tercero, quando la enagenacion de pueblos, fortalezas, y territorios se hacen á favor de aquellos magnates del Estado que tienen contraidos grandes meritos; porque acumulando estos las riquezas, el esplendor y el poder, hacen mas respetable al soberano, dentro y fuera de la nacion con la brillantez del trono, poniéndolos en situación de que no solo no piensen jamas en conjurarse contra la soberanía sino, que ántes bien

(1) Aristoteles. *Ethicorum*, cap. 5.

(2) Cap. 1. de *Rerum permutacione*, en las Decretales.

interesen en conservarla, identificando con ella su propia utilidad, de que se seguirá la de toda la nacion.

Quarto, quando un Rey amante de su pueblo prepara por tales arbitrios los medios de ocurrir á los daños que pueda causar otro Rey de mal carácter; porque puede muy bien suceder que este último haga infelices á todos ó la mayor parte de sus súbditos, gravándolos con excesivas contribuciones ó de otro modo, sin que haya entre las clases comunes de la nacion quien tenga valor de oponerse al gravamen; y en tal caso es un interes nacional tener magnates poderosos en honores, autoridad, riquezas y señoríos, y por consiguiente capaces de oponerse al torrente de la opresion, y de precisar al Rey á seguir las sendas de la justicia por el temor de que la nacion se le subleve poniendo al magnate á su cabeza; el qual remedio no existiria contra el despotismo sino hubiese magnates enriquecidos con las enagenaciones reales de pueblos, vasallos, honores, y otros derechos.

Quinto, quando se verifica un motivo de aquellos que suelen denominarse con el título de *Causas de necesidad urgente*, como por exemplo si hubiera hecho voto de ir peregrinando á los santos lugares ó á otra parte tal que no pueda cumplirlo sin gastos grandes y extraordinarios, los quales exijan enajenacion de algun pueblo, ú derechos pertenecientes á la soberanía (1).

(1) Cap. *Licet*, y cap. *Magnæ*, de Voto.

Sexto, quando el Rey ha prometido ceder el señorio de algun pueblo á favor de la fundacion de un monasterio, porque semejante causa es aprobada en el derecho canonico como se ve tratando de la del pueblo de Roselles en Cataluña que hizo el Rey Jaime primero de Aragon (1).

Septimo, quando el Rey debe pagar á los militares los gastos que han hecho sirviendo á su soberano á sus expensas en guerra justa, y no tiene medios mas proporcionarlos que la enagenacion de pueblos y vasallos (2).

Octavo, quando el Rey enagena por cumplir la ultima voluntad testamentaria de su padre que no pueda ser puesta en execucion sino por este medio; pues este caso le auctorizan las leyes y los canones (3).

Novo, quando el Rey hace las enagenaciones de pueblos ó vasallos en favor de la reyna su esposa pues para ello le dan facultad las leyes (4).

Decimo, quando lo hace por constituir dote á sus

(1) Cap. *Abbate*, titulo de *Sententia et re iudicata* en el sexto de las Decretales. — Cap. *Ad appostolicæ*, tit. de *donationibus* en las Decretales.

(2) Ley primera de *re militari*, libro 12 del Código.

(3) Cap. *Licet*, tit. de *Voto*. — Ley ult. y la auténtica, *Pósita*, tit. de *fideicomisis* en el Código.

(4) Ley *Donationes*, tit. de *donat. inter virum et uxorem*, en el Código.

hermanas, ó por establecer sus hermanos conforme á su dignidad de Infantes del reyno.

Undécimo, porque la razon parece confirmar esta potestad del Rey, mediante que la enagenacion de un pueblo y sus habitantes no es otra cosa que de legar el gobierno con sus cargas, y productos á otra persona, y esto compete á un soberano que puede cumplir su obligacion por si mismo ó por medio de otro, sea príncipe, duque, marques, conde, vizconde, baron, ó señor; pues las leyes declaran que se entiende hecho por sí lo que se cumple por el ministerio de otra persona en su nombre, y nada importa ejecutarlo mediata ó inmediatamente.

Duodécimo, porque aunque los hombres sean libres por el derecho natural, y por lo mismo incapaces de ser vendidos, permutados, donados, y enagenados, esto es verdad considerándolos por sí mismos aislados, y no confundidos en la universalidad de otros objetos; mas no quando son mirados como partes de un todo compuesto de diferentes cosas. Y assi enagenando una ciudad, villa, lugar, aldea, castillo, ú fortaleza con todas sus tierras, derechos, jurisdiccion, habitantes y pertenencias, entran en la enagenacion los hombres como el derecho de patronato y otros de diferente naturaleza, qual es el de vasallase.

Decimotercio, porque segun la opinion de Bartulo y otros estan los reyes autorizados para disponer libremente de alguna parte de su reyno con tal que la cosa disponible no sea necesaria esencialmente para la feli-

cidad del reyno, y que su falta no produzca daños de consecuencia considerable, porque semejante facultad pertenece al decoro de la dignidad regia; de lo qual se sigue que pueda enagenar pueblos, vasallos y jurisdicciones siempre que lo practique con juicio, prudencia y moderación, de suerte que no dañe notablemente al reyno.

Decimoquarto, porque todo esto parece conforme á la doctrina de la Santa Escritura en la qual vemos que el Rey Salomon enagenó pueblos de su monarquía dándolos al Rey de Tiro en compensacion del oro y de la madera que le dió este para la construccion del templo de Dios y palacio de los reyes de Judea, y de los operarios, que le destinó para estos mismos objetos (1).

Decimoquinto, porque si no tuviera el Rey las facultades indicadas en las razones antecedentes, resultaria servil y poco grandiosa la dignidad real; lo que seria gravísimo inconveniente, mediante convenir para el bien comun de una nacion todo lo contrario pendiendo el respeto nacional del que su soberano manifieste.

Hé aquí los motivos que algunos políticos titulan *Causas de necesidad urgente* para sostener que concurriendo alguna de ellas pueden los reyes y otros soberanos enagenar ciudades, villas y lugares con el vasallage de sus habitantes y la jurisdiccion para la mejor administracion de justicia, no obstante el jura-

(1) Libro 3 *Regum*, cap. 9.

mento que al tiempo de su primera posesion suelen prestar de conservar íntegro su reyno y de no enagenar parte de él; pues esta promesa se interpreta prestada conforme á derecho, esto es, si no interviene causa justa para lo contrario (1).

Esos mismos políticos limitan siempre su doctrina de manera que los reyes y demas soberanos no puedan usar de tales facultades quando el uso sea capaz de producir daño considerable al reyno, impidiendo el bien comun ó de qualquiera otra manera: y esta limitacion basta por sí sola para reducir á la clase de dudosa cada una de las enagenaciones que se hicieren.

Yo me propongo quitar estas dudas negando la existencia de semejante facultad; para cuya persuasion estableceré ante todas cosas el supuesto de algunas verdades remarcables: en segundo lugar deduciré de ellas ciertas conclusiones importantes; y en tercero satisfaré á los fundamentos de la opinion contraria.

(1) Cap. *Ad apostolicæ*, tit. de *Donation.* — Cap. *Quærella*, tit. de *jurejur.* — Ley unica tit. *Nemini licet ab empt. recedere* en el Código. — Ley *Licon* de *manumission.* en el Cód. — Ley *Cum ad felicissimam* y sig. de *quibus muneribus* en el Cód. — Ley *Multi*, tit. de *Nauf. non excus.* en el Cód. — Ley *Iubenus*, tit. de *Sacros. eccles.* en el Cód.